



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00165 00
Proceso	Verbal
Demandante	Lina Alexandra Duque Martínez y otros
Demandado	Cootransmede y otros
Decisión	Resuelve reposición

Objeto

Surtido el traslado del recurso de reposición, oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 28 de septiembre de esta anualidad, por medio del cual se admitió la demanda, concedió amparo de pobreza únicamente con relación a la demandante Lina Alexandra Duque Martínez y reconoció personería jurídica, se procede a resolverlo.

Antecedentes

La apoderada recurrente señala que en el auto objeto de recurso únicamente se concedió el amparo de pobreza respecto de la demandante Lina Alexandra Duque Martínez y a consecuencia de ello, se fijó caución a los demás demandantes previo al decreto de la medida cautelar solicitada. Sin embargo, indica que anexa con el escrito contentivo del recurso, solicitud de amparo de pobreza suscrita por los demás codemandantes GIOVANNI DE JESUS RENDÓN JARAMILLO, ESTELA MARTINEZ SUÁREZ, OSCAR LEÓN DUQUE MARTÍNEZ, EDGAR ESTIVEN y CATHERINE RENDON DUQUE, quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus hijas menores de edad, DULCE MARIA y MARIA PAULINA GIL RENDON, dado que éstos no poseen los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del proceso.

En segundo lugar, señala que en el auto mencionado se reconoció personería jurídica al abogado SEBASTIÁN GÓMEZ SÁNCHEZ, pese a que es ella, quien obra en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

Surtido el traslado del recurso, los demandados guardaron silencio.

Consideraciones

El recurso de reposición está llamado a prosperar toda vez que aunque la parte actora no allegó con la demanda la solicitud de amparo de pobreza respecto de los codemandantes GIOVANNI DE JESUS RENDÓN JARAMILLO, ESTELA MARTINEZ SUÁREZ, OSCAR LEÓN DUQUE MARTÍNEZ, EDGAR ESTIVEN y CATHERINE RENDON DUQUE, quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus hijas menores de edad, DULCE MARIA y MARIA PAULINA GIL RENDON, ciertamente, dentro del término de ejecutoria del auto citado, aportó dicho escrito, el cual cumple los presupuestos contenidos en el artículo 151 y ss del CGP. Por ende, se accederá al amparo de pobreza respecto de éstos demandantes.

De igual forma, se advierte que, por error involuntario del juzgado, no se indicó en forma correcta el nombre de la apoderada judicial que representa los intereses de la parte actora, conforme a los poderes allegados. En tal sentido, se repondrá la decisión, a consecuencia de lo cual, se reconocerá personería jurídica en tal calidad, a la abogada JULIETH PAOLA LOZANO LÓPEZ, portadora de la T.P. N° 295.712 del C.S. de la J.

En auto separado se decreta la medida cautelar solicitada, atendiendo a que todos los sujetos que componen la parte demandante poseen amparo de pobreza y con fundamento en lo previsto por el artículo 154 ibídem, se encuentran exonerados de prestar cauciones.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer el auto proferido el 28 de septiembre de esta anualidad, únicamente con relación al amparo de pobreza y el reconocimiento de personería jurídica.

Segundo: Conceder también, el amparo de pobreza a los demandantes GIOVANNI DE JESUS RENDÓN JARAMILLO, ESTELA MARTINEZ SUÁREZ, OSCAR LEÓN DUQUE MARTÍNEZ, EDGAR ESTIVEN y CATHERINE

RENDON DUQUE, quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus hijas menores de edad, DULCE MARIA y MARIA PAULINA GIL RENDON.

Por ende, se exonera a la parte actora de prestar cauciones. En auto separado se decreta la medida cautelar solicitada.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la abogada JULIETH PAOLA LOZANO LÓPEZ, portadora de la T.P. N° 295.712 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte actora.

Cuarto: Incorporar al expediente la respuesta del Hospital General de Medellín al derecho de petición formulado por la codemandada Sistema Alimentador Oriental S.A.S., en la etapa procesal indicada, se resolverá lo pertinente.

Quinto: Poner en conocimiento, el memorial suscrito por los abogados Juan Fernando Serna M. y Juan Camilo Sierra C., en respuesta al requerimiento efectuado por el juzgado en auto del 12 de noviembre pasado, quienes manifiestan que el primero, continuará con la defensa judicial de la codemandada Compañía Mundial de Seguros S.A, acorde al poder registrado en el certificado de existencia y representación legal de esta entidad.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd728e496af5044e18815ed8ba0d57f8f38ab685263b20857d796acdff54508

7

Documento generado en 01/12/2020 10:11:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**